

INFORME SECRETARIAL: A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda, se informa que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer. Palmira, 23 de marzo del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

Palmira, veintitres (23) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Revisada la anterior demanda formulada la señora Valeria Lozano Sierra en contra del señor Yeison Javier López Bonilla, través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- Se debe indicar cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan pie a las causales invocadas concretamente la relativa al numeral 3 del artículo 154 del C. Civil.

2.- No se cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

3.- No se cumple con el requisito previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, advertido que sin la respectiva evidencia no se tendrá en cuenta la dirección electrónica para surtir notificaciones legales.

4.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados concretamente lo relativo a la causal contenida en el numeral 3 del artículo 154 del C. Civil).

5.- Se debe establecer cuál fue el último domicilio conyugal, y si alguna de las partes lo conserva para efectos de establecer la competencia al tenor del artículo 28 del C. G del Proceso, como quiera que se advierte que las partes residen en la actualidad en el exterior, al mismo tiempo que se expresa que las obligaciones relativas a los hijos menores de concebidos durante el matrimonio serán reguladas en un país extranjero.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 Ley 2213 del año 2022, una copia del escrito de subsanación deberá ser enviada a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a Angela Lizeth García Moreno, abogada en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.143.841.953 y tarjeta profesional N. 319.564 del C S de la J, de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 53 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 24 de marzo del año 2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **e8d0130fae080e5fedfae9fae0f8c13995c94839f12edb15e95e671fdc4a43fb**

Documento generado en 23/03/2023 11:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>